

307

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No.3 DE ORALIDAD

Tunja, 10 de Mayo de 2018

Magistrado Sustanciador: **FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA**

REFERENCIAS

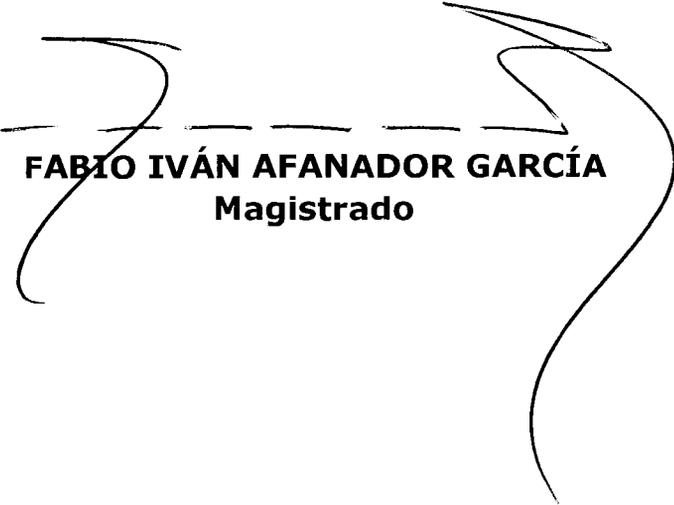
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE: CRISTO DAVID WILCHES RODRIGUEZ Y OTROS
ACCIONADO: LA NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN: 150012331000**200602347-01**

=====

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, que mediante providencia del veinticuatro (24) de mayo de 2017, decidió MODIFICAR la providencia del doce (12) de febrero de 2013 proferida por ésta Corporación, por medio de la cual, se declaró no probadas las excepciones, declaró administrativamente responsable a la Nación, condenó a la Fiscalía General de la Nación a indemnizar a los demandantes, negó las demás pretensiones de la demanda y condenó sin costas.

En consecuencia, por la Secretaría del Tribunal, líbrense las comunicaciones respectivas y **ARCHÍVESE** el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.


FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

Mfg

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE SAN JUAN

NOTIFICACION POR ESTADO

El caso en referencia se notifica por estado

No. 14 de hoy, 31 ENF 2018

EL SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No.3 DE ORALIDAD

Tunja,

Magistrado Sustanciador: **FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE: WILSON LOPEZ RODRIGUEZ
ACCIONADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN: 150012331000**200700525-01**

=====

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, que mediante providencia del tres (03) de agosto de 2017, decidió acceder a la corrección y adición de la sentencia del dos (2) de noviembre de 2016, mediante la cual se resolvió el grado jurisdiccional de consulta, respecto de la sentencia del 25 de julio de 2012, proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Descongestión.

En consecuencia, por la Secretaría del Tribunal, líbrense las comunicaciones respectivas y **ARCHÍVESE** el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.


FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

Mfg

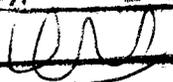
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE BOYACA

NOTIFICACION POR ESTADO

El caso anterior se notifica por estado

No 14 de hoy, 01 ENE 2018

EL SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
SALA DE CONJUECES

Tunja, 15 de Noviembre de 2017.

Conjuez Ponente: Dr. Martín Hernández Sánchez

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

DEMANDANTE: MARTHA CECILIA CAMPUZANO PACHECO Y OTROS

DEMANDADA: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

RADICACIÓN: 15001233300020140049000

De la secretaría ingresó el expediente al despacho el 21 de noviembre del año en curso poniendo en conocimiento del despacho que el Secretario General del Congreso de la República no se ha pronunciado sobre el requerimiento de completar la respuesta a su oficio SPA-CS-0428-2017

Efectivamente, revisado el expediente se observa a folio 209 del expediente aparece el oficio SPA-CS-0428-2017 de fecha 23 de agosto de 2017, suscrito por el Jefe de Pagaduría del Congreso de la República con el cual envía en 16 folios útiles la certificación salarial donde se reflejan los devengados por un honorable Senador de la República desde el mes de enero de 2009 al mes de julio de 2017 discriminando mes a mes. (Folios 210 a 225).

No obstante en el mismo oficio se indicó que en lo relacionado con los honorables senadores son los fondos públicos (Fondo de Previsión Social del Congreso o el Fondo Nacional del Ahorro) o los fondos privados (Eje. Porvenir y Horizonte, quienes consolidan las cesantías, por lo que son dichos fondos los que suministran la información solicitada.

Puesto el anterior oficio en conocimiento de la parte demandante en la audiencia de pruebas llevada a cabo el pasado 18 de octubre, ésta solicitó se oficiara

nuevamente a dicha entidad y se le advirtiera de las consecuencias de no atender la petición.

Así mismo, concedida la palabra al señor Agente del Ministerio Público consideró que esa prueba faltante era de vital importancia para desatar el problema jurídico, considerando adicionalmente que era el empleador el que hacía la consignación de las cesantías y, por tanto, debía tener esa información, señalando que no era un acto discrecional sino que era su obligación y debía colaborar con la administración de justicia. En consecuencia, solicitó oficiar nuevamente al Congreso para que enviara esta información so pena de imponer las sanciones a que hubiera lugar.

Atendiendo a la solicitud de la parte actora y del señor Agente del Ministerio Público, el suscrito conjuetz solicitó insistir al Congreso de la República para que complementara su oficio certificando periodo por periodo las cesantías devengadas por los congresistas como fuera resultado en la audiencia inicial, para lo cual se otorgó un término de 10 días para que dicha entidad complementara la información.

Por lo anterior, se dispuso suspender la audiencia para tener la totalidad de esa prueba decretada oportunamente y se señaló el día 13 de diciembre de 2017 para su continuación.

De otro lado, a folio 247 aparece memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte actora mediante el cual allegó al proceso el oficio F.A.R.R. 0931 de fecha 18 de octubre de 2017, con la respectiva constancia de envío por el servicio postal a su destinatario.

Pues bien, revisada la factura de empresa de mensajería INTERRAPIDISIMO S.A. (Fol. 249) se observa que si bien es cierto el oficio se dirigió al Secretario General del Congreso de la República, también lo es que fue enviado el 23 de octubre de 2017 al Jefe de Sección de Pagaduría del Honorable Senado de la República y aún no se ha obtenido respuesta alguna por parte del mencionado funcionario, cuando ya se han superado con creces los 10 días concedidos para la respuesta.

En virtud de lo anterior, este despacho consideró innecesaria la celebración de la continuación de la audiencia de pruebas programada para el pasado 13 de diciembre de 2017, y en su lugar, debe proceder a pronunciarse sobre el incumplimiento a la orden judicial por parte del Jefe de la Sección de Pagaduría del Honorable Senado de la República.

De acuerdo con artículo 9 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) a las autoridades les queda absolutamente prohibido, entre otras cosas:

"12. Dilatar o entorpecer el cumplimiento de las decisiones en firme o de las providencias" y

"14. No practicar oportunamente las pruebas decretadas o denegar sin justa causa las solicitudes".

Por su parte el artículo 44 del Código General del Proceso aplicable a los procesos contencioso administrativos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 del CPACA, establece como uno de los poderes correccionales del juez, sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el previsto en el numeral 3º de dicha norma que establece:

"3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución."

Según el párrafo de esta norma para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.

Finalmente el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia señala el procedimiento que se ha de seguir para imponer la sanción en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO. El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo."

Ante el incumplimiento del señor Jefe Sección de Pagaduría del Congreso de la República en darle respuesta a nuestros oficios tendientes a poder recaudar la prueba faltante en éste proceso, en ejercicio de los poderes correccionales del juez

y de acuerdo con las normas que se han dejado expuestas, se hace necesario adelantar en este proceso el procedimiento descrito.

En mérito de lo expuesto, este despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Póngase en conocimiento del señor GUSTAVO ALFREDO FORERO RIVEROS, Jefe de la Sección de Pagaduría del Congreso de la República que por no haber dado respuesta al oficio No. F.A.R.R. 931/ 15001233300020140049000 de fecha 18 de octubre de 2017, mediante el cual se le solicitó que en el término de los 10 días contados a partir del recibo del oficio, complementara la respuesta a su oficio SPA-CS-0428 del 23 de agosto de 2017, en el sentido de remitir certificación de lo que por concepto de cesantías han pagado a un Congresista de la República, desde enero de 2009 a la fecha, en consideración a que el Congreso de la República, como empleador debe conocer el monto que por este concepto gira a los correspondientes fondos, le acarreará la sanción de multa prevista en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso, para que previamente a su imposición y en cumplimiento de las garantías previstas en los artículos 29 y 59 de la Ley 270 de 1996, dentro de los tres (3) días siguientes al conocimiento de la presente providencia suministre las explicaciones que a bien tenga en su defensa. Lo anterior sin perjuicio de la obligación que tiene de darle respuesta en forma inmediata al mencionado oficio.

SEGUNDO: Notifíquese en forma personal esta providencia al señor GUSTAVO ALFREDO FORERO RIVEROS, Jefe de la Sección de Pagaduría del Congreso de la República y envíesele copia de esta providencia, así como también de los oficios SPA-CS-0428 del 23 de agosto de 2017 y No. F.A.R.R. 931/ 15001233300020140049000 de fecha 18 de octubre de 2017

TERCERO: Efectuado lo anterior y vencido el término concedido, vuelva el proceso al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTÍN HERNÁNDEZ SÁNCHEZ
Conjuez

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE BOYACÁ
BOGOTÁ, D.C.
15
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
SALA DE CONJUECES

Tunja, 29 de enero de 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTES: PABLO GUSTAVO ESLAVA CAMARGO
MARLENY FORERO VELANDIA

DEMANDADA: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA
DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

RADICACIONES: 15001233300020150076100
15001233300020160006200

ASUNTO: Auto que decreta acumulación de procesos

Conjuez: Dr. Martín Hernández Sánchez

Ingresaron al despacho los procesos de la referencia para fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del C.P.A.C.A

No obstante, encuentra este despacho procedente pronunciarse previamente sobre la posibilidad de decretar la acumulación de los procesos de la referencia que se están tramitando en la Sala de Conjueces del Tribunal Administrativo de Boyacá, uno a cargo del suscrito y otro a cargo de otro conjuez.

En efecto, con fundamento en los principios de coordinación, eficacia, economía, celeridad, concentración, intermediación, igualdad y publicidad que según el artículo 3º del C.P.C.A, se imponen a todas las autoridades en las actuaciones y procedimientos administrativos, es procedente decretar de oficio la acumulación de estos procesos que se tramitan en esta sala de conjueces a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho entre las mismas partes, representada la parte actora por el mismo apoderado, que versan sobre idénticos hechos y pretensiones y se encuentran en igual etapa procesal, esto es, para audiencia inicial, como se puede constatar en cada uno de los procesos.

Adicionalmente, la acumulación de procesos tiene como finalidad que las decisiones judiciales que resuelvan casos semejantes sean coherentes, evitando así, contradicciones que podrían dar lugar a la violación del derecho fundamental a la igualdad.

Pues bien, el artículo 148 del Código General del Proceso sobre el particular establece:

"ARTÍCULO 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.*
- b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.*
- c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.*

2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.

La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código."

En cuanto al trámite para la acumulación el mismo compendio normativo lo señala de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 150. TRÁMITE. Quien solicite la acumulación de procesos o presente demanda acumulada, deberá expresar las razones en que se apoya.

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la solicitud de acumulación se decidirá de plano. Si los otros procesos cuya acumulación, se solicita cursan en distintos despachos judiciales, el peticionario indicará con precisión el estado en que se encuentren y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos.

Quando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la acumulación oficiosa o requerida se decidirá de plano. Si cursan en diferentes despachos, el juez, cuando obre de oficio, solicitará la certificación y las copias respectivas por el medio más expedito.”

Como ya se anticipó, a cargo de la sala de conjuces de este tribunal se encuentran los procesos de la referencia para señalar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del C.P.A.C.A. Estos dos procesos reúnen los requisitos legales para que sea procedente su acumulación como se explica enseguida:

1. 15001233300020150076100 adelantado por PABLO GUSTAVO ESLAVA CAMARGO contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL –DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

2. 15001233300020160006200 adelantado por MARLENY FORERO VELANDIA contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL –DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

En efecto estos procesos:

1. Se tramitan por el procedimiento previsto en el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del C.P.C.A.

2. Se encuentran en primera instancia.

3. Las pretensiones formuladas por ser idénticas habrían podido acumularse en una misma demanda.

4. Se proponen las mismas excepciones de fondo por la parte demandada.

5. Se encuentran en la misma etapa procesal, esto es, para señalar fecha para audiencia inicial.

5. Además, la entidad demandada es la misma y las partes están representadas por idénticos apoderados judiciales.

Bajo ese entendido por resultar procedente, de oficio se acumularán estos procesos. En consecuencia de ahora en adelante se tramitarán conjuntamente teniendo al radicado con el número 15001233300020150076100 como principal para todos los efectos legales, por ser éste el proceso más antiguo teniendo en cuenta que fue el primero en el que se notificó la demanda.

Finalmente, como quiera que el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial le confirió poder al abogado ALEX ROLANDO BARRETO MORENO para que asuma la representación y defensa de la entidad demandada en los procesos que mediante esta

providencia se acumulan¹ y fue él quien contestó las demandas² el despacho le reconocerá personería jurídica para actuar como su apoderado judicial.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Conjuces

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la acumulación de los procesos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicados con los números 15001233300020150076100 y 15001233300020160006200 adelantados por PABLO GUSTAVO ESLAVA CAMARGO y MARLENY FORERO VELANDIA, respectivamente, contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

SEGUNDO: Tener como expediente principal para todos los efectos legales pertinentes el radicado con el número 15001233300020150076100.

TERCERO: Disponer que por secretaría, se hagan las comunicaciones a que haya lugar, los registros y constancias correspondientes en los procesos que aquí se acumulan en el sistema Tyba.

CUARTO: Cumplido lo anterior, oportunamente ingresen nuevamente los expedientes acumulados al despacho para señalar fecha y hora para la audiencia inicial.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al abogado ALEX ROLANDO BARRETO MORENO, identificado con cédula de ciudadanía 7.177.696 de Tunja y con Tarjeta Profesional No. 151.608 del C.S. de la J., para actuar como apoderado general de la entidad demandada dentro de las presentes diligencias de conformidad con los poderes otorgados en los respectivos procesos.

Notifíquese y cúmplase


MARTÍN HERNÁNDEZ SÁNCHEZ
Conjuez

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE BOYACÁ
SECRETARÍA
15


¹ Fols. 84 (proceso No 1), 125 y 127 (proceso No. 2).

² Fols. 76 a 83 (proceso No. 1) y 119 a 126 (proceso No. 2)



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
Sala de Conjuces
PONENTE: DIEGO MAURICIO HIGUERA JIMENEZ

Tunja, 31 ENE 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: DORIS DELFA GUTIERREZ ESCOBAR
DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN
JUDICIAL
REFERENCIA: 1500123330002016-00026- 00

Visto el informe secretarial que antecede en el que se pone en conocimiento que el apoderado judicial de la entidad demandada presentó escrito de contestación de demanda y formuló excepciones.

En consecuencia el Despacho, continuando con el trámite procesal subsiguiente, procede a fijar como fecha y hora para la realización de la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011³, el **día siete (07) de febrero de dos mil dieciocho (2018), a las dos de la tarde (02:00 p.m)**. Se advierte que en aras de garantizar los principios de economía procesal y celeridad, **esta audiencia se realizará de manera simultánea con las audiencias iniciales programadas dentro de los procesos radicados bajo los Nos., 15001-23-33-000-2015-00847-00, 15001-23-33-000-2016-00010-00, 15001-23-33-000-2016-00090-00, 1500123330002016-00030-00, 1500123332016-00014-00, 1500123330002016-00273-00.**

Para el efecto, por la Secretaria de esta Corporación, **Cítese** a las partes, apoderados y al Ministerio Público, advirtiéndose la concurrencia obligatoria a la

³ Artículo 180. Audiencia inicial.

(...)

1. **Oportunidad.** La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prorrogación o del de la de reconvencción o del de la contestación de excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvencción, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.

Audiencia de los apoderados judiciales de las partes, so pena de la imposición de las sanciones a que hubiere lugar y las respectivas consecuencias procesales. ⁴

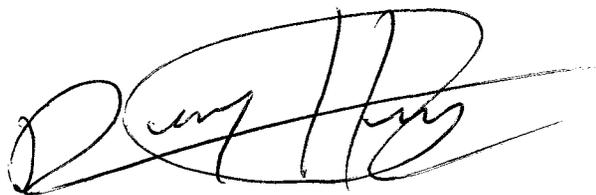
Por la Secretaría de ésta Corporación, notifíquese ésta providencia por estado electrónico.

Se reconoce personería al abogado ALEX ROLANDO BARRETO MORENO, portador de la T.P. No. 151608 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en la forma y términos del poder especial a él conferido

Contra la presente providencia no procede ningún recurso de conformidad con lo previsto en el artículo 180, ordinal primero del C.P.A.C.A.

Una vez notificada la presente providencia, ingrésese nuevamente el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



DIEGO MAURICIO HIGUERA JIMENEZ

Conjuez Ponente

⁴ Artículo 180. *Audiencia inicial.*

(...)

2. **Intervinientes.** Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

4. **Consecuencias de la inasistencia.** Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA

Sala de Conjuces

PONENTE: DIEGO MAURICIO HIGUERA JIMENEZ

Tunja, 31 ENE 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: EZEQUIEL VULFERSSTHAVVISKY URREA
DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
REFERENCIA: 1500123330002016-000030- 00

Visto el informe secretarial que antecede en el que se pone en conocimiento que el apoderado judicial de la entidad demandada presentó escrito de contestación de demanda y formuló excepciones.

En consecuencia el Despacho, continuando con el trámite procesal subsiguiente, procede a fijar como fecha y hora para la realización de la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011⁵, el **día siete (07) de febrero de dos mil dieciocho (2018), a las dos de la tarde (02:00 p.m)**. Se advierte que en aras de garantizar los principios de economía procesal y celeridad, **esta audiencia se realizará de manera simultánea con las audiencias iniciales programadas dentro de los procesos radicados bajo los Nos., 15001-23-33-000-2015-00847-00, 15001-23-33-000-2016-00010-00, 15001-23-33-000-2016-00090-00, 1500123330002016-00026-00, 1500123332016-00014-00, 1500123330002016-00273-00.**

Para el efecto, por la Secretaria de esta Corporación, **Cítese** a las partes, apoderados y al Ministerio Público, advirtiéndose la concurrencia obligatoria a la Audiencia de los apoderados judiciales de las partes, so pena de la imposición

⁵ Artículo 180. Audiencia inicial.

(...)

1. **Oportunidad.** La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvenición o del de la contestación de excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvenición, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.

de las sanciones a que hubiere lugar y las respectivas consecuencias procesales. ⁶

Por la Secretaría de ésta Corporación, notifíquese ésta providencia por estado electrónico.

Se reconoce personería al abogado ALEX ROLANDO BARRETO MORENO, portador de la T.P. No. 151608 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en la forma y términos del poder especial a él conferido

Contra la presente providencia no procede ningún recurso de conformidad con lo previsto en el artículo 180, ordinal primero del C.P.A.C.A.

Una vez notificada la presente providencia, ingrésese nuevamente el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


Diego Mauricio Higuera Jimenez
Conjuez Ponente

⁶ Artículo 180. *Audiencia inicial.*

(...)

2. **Intervinientes.** Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

4. **Consecuencias de la inasistencia.** Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
SALA DE CONJUECES

Tunja, 31 ENE 2018

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Radicación: 150012333000201600075-00

Ingresar el expediente al despacho, informando que se aceptó la renuncia al conjuez ponente de este proceso.

Efectivamente fue allegada al expediente copia del Acuerdo No. 0002 del 29 de enero de 2018, mediante el cual la Sala Plena de esta corporación acepta la renuncia de la Conjuez Ponente Dra. DEISY JOANNA FORERO, en consecuencia se ordenará realizar diligencia de sorteo para reemplazarla.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaría de la corporación realícese el sorteo del conjuez que habrá de reemplazar a la doctora DEISY JOANNA FORERO quien era la conjuez ponente en este proceso. Comuníquesele y désele posesión en legal forma.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior ingrese el expediente inmediatamente al despacho.

Notifíquese y cúmplase


CLAUDIA MILENA AGUIRRE CHAPARRO
Conjuez

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
SALA DE CONJUECES

Tunja,

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: EURIPIDES MONTOYA SEPULVEDA
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Radicación: 150012333000201600411-00

3 1 FNE 2018

Ingresó el expediente al despacho, informando que se aceptó la renuncia al conjuez ponente de este proceso.

Efectivamente fue allegada al expediente copia del Acuerdo No. 0002 del 29 de enero de 2018, mediante el cual la Sala Plena de esta corporación acepta la renuncia de la Conjuez Ponente Dra. DEISY JOANNA FORERO, en consecuencia se ordenará realizar diligencia de sorteo para reemplazarla.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaría de la corporación realícese el sorteo del conjuez que habrá de reemplazar a la doctora DEISY JOANNA FORERO quien era la conjuez ponente en este proceso. Comuníquesele y désele posesión en legal forma.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior ingrese el expediente inmediatamente al despacho.

Notifíquese y cúmplase



CLAUDIA MILENA AGUIRRE CHAPARRO

Conjuez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
SALA DE CONJUECES

Tunja, 20 de febrero de 2018

Conjuez Ponente: Dr. Martín Hernández Sánchez

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
DEMANDANTE: NANCY CECILIA ESPINEL FAJARDO
DEMANDADA: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICACIÓN: 15001233300020160017400

De secretaria ingresó el proceso al despacho una vez se contestó la demanda y se corrió traslado por el término de ley de las excepciones formuladas en la misma. De la misma manera que ante el impedimento manifestado por el señor Procurador 45 delegado ante esta corporación se le notificó la demanda al señor Procurador Regional atendiendo lo dispuesto por la Procuraduría General de la Nación en la Resolución No. 00032 del 8 de febrero de 2017.

Efectivamente se observa a folio 110 escrito radicado el 23 de junio de 2017, mediante el cual el señor Procurador 45 Judicial II en Asuntos Administrativos se declaró impedido para ejercer intervención como Ministerio Público dentro del asunto de la referencia, toda vez que se configuran las causales previstas en los numerales 1º y 4º del artículo 141 del C.G.P. toda vez que otorgó poder al abogado Miguel Ángel López para que adelante proceso judicial contra la Rama Judicial, tendiente a obtener el reconocimiento y pago de la prima del 30% prevista en la Ley 4 de 1992 para los jueces de la República, proceso que en la actualidad cursa en esta corporación con el radicado No. 2016-00674-00.

Pues bien, la Resolución No. 00032 del 8 de febrero de 2017, *“Por medio de la cual se asignan funciones de intervención judicial y de conciliación extrajudicial en asuntos de lo Contencioso Administrativo a los Procuradores Distritales y Regionales”*, en el artículo primero de su parte resolutive estableció:

“ARTÍCULO PRIMERO.- Asignar la función de intervención Judicial a los Procuradores Regionales y Distritales en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo relacionados con la bonificación por compensación contenida en el Decreto 610 de 1998; reconocimiento y pago del 30% del salario básico correspondiente

a la prima especial a la que alude el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 y su correspondiente indexación y lo concerniente al concurso de Procuradores Judiciales, que cursan ante los Conjuceses o Jueces Ad-Hoc de los respectivos juzgados y tribunales administrativos”

Es de resaltar que de conformidad con el artículo tercero de la misma resolución ésta “rige a partir de la fecha de su expedición”.

De la lectura del acto reseñado, concluye este despacho que desde el 8 de febrero de 2017, fecha de la expedición del mencionado acto administrativo, en forma especial se asignó la función de intervención judicial a los Procuradores Regionales y Distritales en los procesos específicamente allí señalados, entre ellos los tendientes al reconocimiento y pago del 30% de la Prima Especial de Servicios establecida en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992.

En consecuencia, para la fecha en que el señor Procurador Judicial 45 Judicial II en Asuntos Administrativos presentó su impedimento para ejercer intervención en este proceso, se repite, ya había asignado esta función en este caso concreto al señor Procurador Regional de Boyacá, e incluso y en acatamiento a la mencionada resolución, la secretaria de esta corporación también ya le había notificado la demanda como se observar a folios 102, 107 y 109.

Por todo lo anteriormente expuesto, no había lugar al impedimento manifestado por el señor Procurador 45 Judicial II en asuntos Administrativos. En consecuencia, este despacho, por sustracción de materia, se abstendrá de resolver dicho impedimento.

Siguiendo con el trámite procesal, se observa que se ha surtido de forma completa y adecuada las actuaciones iniciales, correspondiendo continuar con la etapa descrita en el artículo 180 del CPACA, esto es la audiencia inicial. Para tal fin el despacho fijará fecha y hora para la referida audiencia.

Al tenor de lo dispuesto en los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA, se recuerda a los interesados que la concurrencia de los apoderados de las partes procesales es obligatoria, que su ausencia no impedirá el desarrollo de la audiencia y por el contrario si acarreará sanciones pecuniarias y procesales.

Como quiera que el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial le confirió poder al abogado ALEX ROLANDO BARRETO MORENO para que asuma la representación y defensa de la entidad demandada en este proceso¹ y fue quien contestó la demanda² el despacho le reconocerá personería jurídica para actuar en este proceso.

En mérito de lo anterior, del despacho:

RESUELVE:

¹ Fol. 119

² Fols. 111 a 118

PRIMERO: Abstenerse de resolver el impedimento manifestado por el señor Procurador 45 Judicial II en Asuntos Administrativos por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: FIJAR COMO FECHA Y HORA para llevar a cabo la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA, en el asunto de la referencia, el día viernes trece (13) de abril de dos mil dieciocho (2018) a las cuatro de la tarde (4 p.m.) en las salas de audiencia del Tribunal Administrativo de Boyacá ubicadas en el quinto piso del Palacio de Justicia de la Ciudad de Tunja de la Carrera 9 No. 20- 62, según las previsiones efectuadas en la parte motiva de la providencia.

Se previene a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia es obligatoria so pena de hacerse acreedores a las sanciones legales y pecuniarias a que haya lugar.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado ALEX ROLANDO BARRETO MORENO, identificado con cédula de ciudadanía 7.177.696 de Tunja y con Tarjeta Profesional No. 151.608 del C.S. de la J., para actuar como apoderado general de la entidad demandada dentro de las presentes diligencias de conformidad con el poder visto a folio 119.

Notifíquese y cúmplase


MARTÍN HERNÁNDEZ SÁNCHEZ
Conjuez

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE BOYACÁ
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN
Auto anterior de número
15 de abril de 2018
EL SECRETARIO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA

Sala de Conjuces

PONENTE: DIEGO MAURICIO HIGUERA JIMENEZ

Tunja, 13 1 ENE 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: DANIEL MAURICIO FONSECA FAJARDO
DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
REFERENCIA: 1500123330002016-00273- 00

Visto el informe secretarial que antecede en el que se pone en conocimiento que el apoderado judicial de la entidad demandada presentó escrito de contestación de demanda y formuló excepciones.

En consecuencia el Despacho, continuando con el trámite procesal subsiguiente, procede a fijar como fecha y hora para la realización de la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011¹, el **día siete (07) de febrero de dos mil dieciocho (2018), a las dos de la tarde (02:00 p.m)**. Se advierte que en aras de garantizar los principios de economía procesal y celeridad, **esta audiencia se realizará de manera simultánea con las audiencias iniciales programadas dentro de los procesos radicados bajo los Nos., 15001-23-33-000-2015-00847-00, 15001-23-33-000-2016-00010-00, 15001-23-33-000-2016-00090-00, 1500123330002016-00014-00 1500123330002016-00030-00, 1500123332016-00026-00.**

Para el efecto, por la Secretaria de esta Corporación, **Cítese** a las partes, apoderados y al Ministerio Público, advirtiéndose la concurrencia obligatoria a la Audiencia de los apoderados judiciales de las partes, so pena de la imposición

¹ Artículo 180. Audiencia inicial.

(...)

1. **Oportunidad.** La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prorrogación o del de la reconvencción o del de la contestación de excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvencción, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.

de las sanciones a que hubiere lugar y las respectivas consecuencias procesales. ²

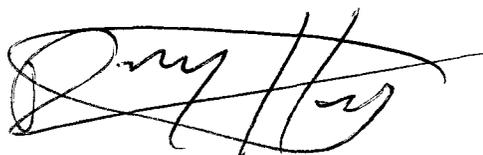
Por la Secretaría de ésta Corporación, notifíquese ésta providencia por estado electrónico.

Se reconoce personería al abogado ALEX ROLANDO BARRETO MORENO, portador de la T.P. No. 151608 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en la forma y términos del poder especial a él conferido visible a folio 107

Contra la presente providencia no procede ningún recurso de conformidad con lo previsto en el artículo 180, ordinal primero del C.P.A.C.A.

Una vez notificada la presente providencia, ingrédese nuevamente el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



DIEGO MAURICIO HIGUERA JIMENEZ

Conjuez Ponente

² Artículo 180. *Audiencia inicial.*

(...)

2. *Intervinientes.* Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

4. *Consecuencias de la inasistencia.* Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
SALA DE CONJUECES

Tunja,

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTES: TERESA DE JESÚS PIÑEROS REYES
ALICIA TORRES DE VIZCAINO
HERNÁN MONTAÑA RODRÍGUEZ

DEMANDADA: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA
DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

RADICACIONES: 15001233300020160017000
15001233300020160005500
15001233300020160028700

ASUNTO: Auto que decreta acumulación de procesos

Conjuez: Dr. Martín Hernández Sánchez

Ingresaron al despacho los procesos de la referencia para fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del C.P.A.C.A

No obstante, encuentra este despacho procedente pronunciarse previamente sobre la posibilidad de decretar la acumulación de los procesos de la referencia que se están tramitando en la Sala de Conjueces del Tribunal Administrativo de Boyacá, dos a cargo del suscrito y otro a cargo de otro conjuez.

En efecto, con fundamento en los principios de coordinación, eficacia, economía, celeridad, concentración, inmediatez, igualdad y publicidad que según el artículo 3º del C.P.C.A, se imponen a todas las autoridades en las actuaciones y procedimientos administrativos, es procedente decretar de oficio la acumulación de estos procesos que se tramitan en esta sala de conjueces a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho entre las mismas partes, representada la parte actora por el mismo apoderado, que versan sobre idénticos

hechos y pretensiones y se encuentran en igual etapa procesal, esto es, para audiencia inicial, como se puede constatar en cada uno de los procesos. Adicionalmente, la acumulación de procesos tiene como finalidad que las decisiones judiciales que resuelvan casos semejantes sean coherentes, evitando así, contradicciones que podrían dar lugar a la violación del derecho fundamental a la igualdad.

Pues bien, el artículo 148 del Código General del Proceso sobre el particular establece:

"ARTÍCULO 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.

La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código."

En cuanto al trámite para la acumulación el mismo compendio normativo lo señala de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 150. TRÁMITE. Quien solicite la acumulación de procesos o presente demanda acumulada, deberá expresar las razones en que se apoya.

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la solicitud de acumulación se decidirá de plano. Si los otros procesos cuya acumulación, se solicita cursan en distintos despachos judiciales, el peticionario indicará con precisión el estado en que se encuentren y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos.

Si el juez ordena la acumulación de procesos, se oficiará al que conozca de los otros para que remita los expedientes respectivos.

Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia. Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la acumulación oficiosa o requerida se decidirá de plano. Si cursan en diferentes despachos, el juez, cuando obre de oficio, solicitará la certificación y las copias respectivas por el medio más expedito."

Como ya se anticipó, a cargo de la sala de conjueces de este tribunal se encuentran los procesos de la referencia para señalar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del C.P.A.C.A. Estos tres procesos reúnen los requisitos legales para que sea procedente su acumulación como se explica enseguida:

1. 15001233300020160017000 adelantado por TERESA DE JESÚS PIÑEROS REYES contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL –DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

2. 15001233300020160005500 adelantado por ALICIA TORRES DE VIZCAINO contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL –DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

3. 15001233300020160028700 adelantado HERNÁN MONTAÑA RODRÍGUEZ por contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL –DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

En efecto estos procesos:

1. Se tramitan por el procedimiento previsto en el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del C.P.C.A.

2. Se encuentran en primera instancia.

3. Las pretensiones formuladas por ser idénticas habrían podido acumularse en una misma demanda.

4. Se proponen las mismas excepciones de fondo por la parte demandada.

5. Se encuentran en la misma etapa procesal, esto es, para señalar fecha para audiencia inicial.

5. Además, la entidad demandada es la misma y las partes están representadas por idénticos apoderados judiciales.

Bajo ese entendido por resultar procedente, de oficio se acumularán estos procesos. En consecuencia de ahora en adelante se tramitarán conjuntamente teniendo al radicado con el número 15001233300020160017000 como principal para todos los efectos legales, por ser éste el proceso más antiguo teniendo en cuenta que fue el primero en el que se notificó la demanda.

Finalmente, como quiera que el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial le confirió poder al abogado ALEX ROLANDO BARRETO MORENO para que asuma la representación y defensa de la entidad demandada en los procesos que mediante esta providencia se acumulan¹ y fue él quien contestó las demandas² el despacho le reconocerá personería jurídica para actuar como su apoderado judicial.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Conjueces

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la acumulación de los procesos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicados con los números 15001233300020160017000, 15001233300020160005500 y 15001233300020160028700 adelantados por TERESA DE JESÚS PIÑEROS REYES, ALICIA TORRES DE VIZCAINO y HERNÁN MONTAÑA RODRÍGUEZ, respectivamente, contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

SEGUNDO: Tener como expediente principal para todos los efectos legales pertinentes el radicado con el número 15001233300020160017000.

TERCERO: Disponer que por secretaría, se hagan las comunicaciones a que haya lugar, los registros y constancias correspondientes en los procesos que aquí se acumulan en el sistema Tyba.

¹ Fols. 90 (proceso No. 1), 125 (proceso No. 2) y 110 (proceso No. 3)

² Fols. 82 a 89 (proceso No. 1), 118 a 125 (proceso No. 2) y 102 a 109 (proceso No. 3)

CUARTO: Cumplido lo anterior, oportunamente ingresen nuevamente los expedientes acumulados al despacho para señalar fecha y hora para la audiencia inicial.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al abogado ALEX ROLANDO BARRETO MORENO, identificado con cédula de ciudadanía 7.177.696 de Tunja y con Tarjeta Profesional No. 151.608 del C.S. de la J., para actuar como apoderado general de la entidad demandada dentro de las presentes diligencias de conformidad con los poderes otorgados en los respectivos procesos.

Notifíquese y cúmplase


MARTÍN HERNÁNDEZ SÁNCHEZ
Conjuez

COLEGIO DE ABOGADOS
DE BOYACÁ
CALLE 100 N.º 10-10
BOYACÁ, COLOMBIA
BOYACÁ, 15 de mayo de 2019





REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No. 1

MAGISTRADO: JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO

Tunja, 31 ENE. 2018

ACCIONANTE:	JUDITH MARIA LIBERATO JIMENEZ
ACCIONADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
REFERENCIA:	150012333000201700150-00
ACCIÓN:	TUTELA

Atendiendo el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, se observa que mediante auto del 10 de octubre de 2017 la H. Corte Constitucional excluyó de revisión el proceso de la referencia (fl. 98); en consecuencia, comoquiera que el fallo de primera instancia que declaró el amparo de tutela fue confirmado por el Superior y al no encontrarse ningún trámite pendiente, este Despacho dispone ordenar el archivo del expediente junto con todas las actuaciones adelantadas para la verificación de cumplimiento, dejando las anotaciones y constancias de rigor.

Por lo brevemente expuesto, se

RESUELVE:

Por Secretaría, **ARCHIVAR** el expediente de la referencia junto con todas las actuaciones adelantadas para la verificación de cumplimiento, dejando las anotaciones y constancias de rigor, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
15
15

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No. 03 DE ORALIDAD

Magistrado Sustanciador: **FABIO IVAN AFANADOR GARCÍA**

Tunja, 31 ene 2018

MEDIO DE CONTROL : PROTECCION DE LOS DERECHOS E
INTERESES COLECTIVOS
RADICACIÓN : 150012333000201700309-00
DEMANDANTE : JOSE CRISTOBAL SUAREZ ALBA
DEMANDADO : MUNICIPIO DE TUNJA-DEPARTAMENTO
DE BOYACÁ-CONSORCIO SOLARTE Y
SOLARTE-AGENCIA NACIONAL DE
INFRAESTRUCTURA-UNION TEMPORAL
ALUMBRADO PUBLICOO CIUDAD DE
TUNJA S.A.

=====

Estando el proceso en etapa probatoria, y atendiendo a que en diligencia efectuada el 31 de enero de 2018, el actor popular anunció que pese a dar cumplimiento a la orden que le fue dada por el Despacho en audiencia de fecha 18 de septiembre de 2017, en el sentido de radicar el Oficio No. FIAG-OR-409 ante la Policía Metropolitana de Tránsito y Transporte de Tunja, en el que este Despacho le solicitaba que en el término de ocho días remitiera con destino al proceso de la referencia, un informe pormenorizado donde se indicara cual ha sido el número de mortalidad que se ha presentado en los últimos tres años, incluido el número de heridos en el sector la cabaña frente a los barrios Pinos de Oriente y Ciudad Jardín, indicando la causa de los mismos y las actuaciones que dicha entidad ha llevado a cabo para prevenirlos, a la fecha dicha dependencia no ha dado cumplimiento a tal solicitud.

Conforme a lo anterior, el Despacho requerirá por segunda vez al Comandante de Policía de Tránsito y Transporte de Tunja, para que allegue el informe requerido, teniendo en cuenta los puntos ya señalados, advirtiéndole que se encuentra en incumplimiento a una

orden judicial, y que en caso de persistir dicha situación, se tomaran las respectivas medidas de tipo sancionatorio.

Por otro lado, atendiendo a la petición que fue presentada en audiencia de pruebas por parte del apoderado de la Agencia Nacional de Infraestructura, en la que solicitó que se oficiara a la Agencia Nacional de Seguridad Vial –ANSV- para que procediera a designar un profesional en seguridad vial, la cual fue aceptada por el Despacho, por Secretaría se requerirá a dicha entidad (Agencia Nacional de Seguridad Vial), para que una vez reciba la información por ella requerida a la ANI a través de correo electrónico de fecha 10 de octubre de 2017, designe un experto en seguridad vial y proceda a elaborar el dictamen pericial, el cual debe versar sobre los siguientes puntos.

La peligrosidad que puede conllevar para los peatones, la ausencia de un puente peatonal en el sector la Cabaña frente a los barrios Pinos de Oriente y Ciudad Jardín de la ciudad de Tunja. Así mismo, se deberá establecer si en el sitio existe iluminación o no, en caso positivo se deberá determinar si dicha ausencia puede generar algún riesgo para los habitantes aledaños al referido sector, explicando cuales son los tipos de riesgo que se puede presentar y los mecanismos para evitarlos. Igualmente, deberá verificar si en el referido sector existe alguna clase de señalización o no, en caso afirmativo, deberá indicar que clase y si la misma resulta ser suficiente para evitar daños a los peatones que transitan a diario por el lugar.

Se debe advertir que el dictamen deberá ser allegado al expediente por parte de la ANI dentro de los dos meses siguientes, y que se debe asegurar la asistencia del perito a la audiencia de presentación y contradicción del dictamen.

Conforme a lo expuesto, el Despacho,

II. RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR por segunda vez al Comandante de Policía de Tránsito y Transporte de Tunja, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue el informe solicitado en el Oficio No. FIAG-OR-409, el cual fue radicado por el actor popular en dicha dependencia el 18 de octubre de 2017, advirtiéndole que se encuentra en incumplimiento a una orden judicial, y que en caso de persistir dicha situación, se tomaran las respectivas medidas de tipo sancionatorio.

SEGUNDO: REQUERIR a la Agencia Nacional de Seguridad Vial para que una vez reciba la información por ella requerida a la ANI a través de correo electrónico de fecha 10 de octubre de 2017, designe un experto en seguridad vial y proceda a elaborar el dictamen pericial, el cual debe versar sobre los puntos antes indicados, advirtiéndole que dicho dictamen deberá ser allegado al expediente a más tardar dentro de los dos meses siguientes, y que se deberá asegurar la asistencia del perito a la audiencia de presentación y contradicción del dictamen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

DRS

Handwritten text, possibly a signature or name, located in the lower center of the page. The text is faint and difficult to read, but appears to include the word "John" and some numbers.



Tribunal Administrativo de Bogotá
Despacho No. 5
Magistrado Ponente: Clara Elisa Cifuentes Cortés

Tunja, **30 ENE 2018**

Medio de Control: Reparación de perjuicios causados a un grupo (Recurso de Súplica)

Demandante: **Myriam Wilchez Rodríguez y otros**

Demandado: Municipio de Tunja y otros

Expediente: 15001 2333 000 2017 00798 00

Ingresó el proceso al despacho para decidir el recurso de súplica interpuesto por el apoderado de la Empresa Constructora de Vivienda de Tunja - Ecovivienda (fls. 892-893) contra la providencia de **15 de enero de 2018** (fls. 890-891 vto.) proferida por el despacho del Magistrado Luis Ernesto Arciniegas Triana, mediante la cual **no avocó conocimiento** del proceso de la referencia y ordenó la devolución del expediente al Despacho de origen para que continúe conociendo del mismo conforme a lo previsto en el artículo 139 del Código General del Proceso.

Fundamentos del recurso

La apoderada de ECOVIVIENDA manifestó que el auto de 15 de enero de 2018 es susceptible del recurso de súplica, en tanto, al no avocar el conocimiento del presente medio de control se está negando la intervención de un tercero, providencia que es pasible del recurso de apelación, motivo por el cual se predica la procedencia del recurso de súplica en los términos del artículo 246 del CPACA.

Por lo demás explicó las razones por las que el proceso fue remitido para el conocimiento del Tribunal, luego de la vinculación de FONADE y FONVIVIENDA, entidades del orden nacional; y los motivos que justifican su vinculación al proceso.

Agregó que "...el negocio jurídico mal llamado Unión Temporal, debió ser revisado en su legalidad por el ente rector de la vivienda de interés social en Colombia, es decir el ministerio. Las irregularidades que se observan a prima face del mismo no son responsabilidad exclusivamente de Tunja y ECOVIVIENDA sino de la Nación- Ministerio quien avaló el proyecto y otorgó los subsidios que son base de las sendas promesas de compraventa que se discriminan en los hechos de la demanda. Téngase en cuenta que parte del precio de las mismas lo integra el subsidio otorgado por la Nación a través del ministerio y cuyo pago se autoriza a través de la Fiducia previo visto bueno de la Nación por intermedio de FONADE." (fl. 493).

Por último, manifestó que no resulta "exacto" que el Juzgado Noveno Administrativo Oral deba de un lado vincular a la Nación para luego si remitir el proceso a este Tribunal por competencia, o que éste conserve la competencia cuando existen entidades del orden

Medio de Control: Reparación de perjuicios causados a un grupo (Recurso de Súplica)
Demandante: Myriam Wilchez Rodríguez y otros
Demandado: Municipio de Tunja y otros
Expediente: 15001 2333 000 2017 00798 00

nacional que deben ser oídas al interior del presente medio de control, garantizándoles su derecho de defensa.

Para resolver se considera:

a. Procedencia:

El artículo 246 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo regula el recurso de súplica en los siguientes términos:

“Artículo 246. Súplica. El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado Ponente en el curso de la segunda o única instancia o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que rechaza o declara desierta la apelación o el recurso extraordinario.

Este recurso deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, en escrito dirigido a la Sala de que forma parte el ponente, con expresión de las razones en que se funda.

El escrito se agregará al expediente y se mantendrá en la Secretaría por dos (2) días a disposición de la parte contraria; vencido el traslado, el Secretario pasará el expediente al Despacho del Magistrado que sigue en turno al que dictó la providencia, quien será el ponente para resolverlo ante la Sala, sección o subsección. Contra lo decidido no procederá recurso alguno.”

El auto de 15 de enero de 2018, no corresponde auto que rechace o declare desierto el recurso de apelación o un recurso extraordinario, tampoco se profirió en el trámite de segunda o única instancia, pues al remitirse el proceso por parte del Juzgado, la decisión de avocar o no conocimiento del asunto sería adoptada en el trámite de primera instancia, así las cosas la providencia recurrida no encuadra en ninguna de las situaciones previstas en el artículo 246 del CPACA, ut supra citado.

Pero como si ello fuera poco, tampoco podría aceptarse el argumento del recurrente que señala que el auto recurrido sería plausible del recurso de apelación, pues el auto que decide no avocar conocimiento de un asunto y lo devuelve al Juzgado que lo remitió, que corresponde a la decisión adoptada por el Magistrado Luis Ernesto Arciniegas Triana, no se encuentra enlistado entre los autos que sería apelables de conformidad con lo previsto 243 del CPACA, que de manera expresa establece contra qué decisiones procede dicho medio de impugnación, así:

“Artículo 243. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables las siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decreta una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*

Medio de Control: Reparación de perjuicios causados a un grupo (Recurso de Súplica),
Demandante: Myriam Wilchez Rodríguez y otros
Demandado: Municipio de Tunja y otros
Expediente: 15001 2333 000 2017 00798 00

4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.

(...)

7. El que niega la intervención de terceros.

(...)

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil." *Negrilla fuera del texto.*

De acuerdo a esa norma se tiene, en primer lugar, que la decisión por la cual se abstiene de avocar conocimiento de un proceso no se encuentra enlistada como apelable; y que el auto recurrido no niega la intervención de un tercero, como lo infiere el escrito contentivo de la sustentación del recurso. La providencia realizó el estudio de las situaciones que rodean el caso, para concluir que no se estructuran los elementos necesarios para que el asunto sea de competencia de esta Corporación Judicial, y por ello no avocó el conocimiento del proceso y ordenó devolver el expediente al Juzgado de origen, pero nada más.

Por todo lo anterior, se concluye que el recurso de súplica propuesto por ECOVIVIENDA es improcedente.

b. Adecuación del medio de impugnación

Ahora atendiendo que existen reparos formulados por ECOVIVIENDA frente a la determinación adoptada en el auto de 15 de enero de 2018 y el artículo 242 del CPACA precisa que, salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que **no sean susceptibles de apelación o de súplica**, es este el recurso procedente.

Ante la decisión de rechazar por improcedente el recurso de súplica contra el auto proferido el 15 de enero de 2018, debe tramitarse el recurso de reposición. Así se desprende de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 318 del Código General del Proceso, conforme al cual cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez **deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.**

En este sentido el Consejo de Estado en sentencia de 3 de mayo de 2010, proferida por la Sección Segunda, Subsección "B" siendo Consejero Ponente el doctor Gerardo Arenas Monsalve, dentro del proceso radicado No. 11001-03-15-000-2010-00395-00(AC)¹, señaló:

¹ Esta sentencia fue proferida en vigencia del Decreto 01 de 1984, no obstante, la interpretación de la Alta Corporación hace referencia a normas de contenido constitucional las cuales a la fecha de esta decisión ostentan plena vigencia por lo cual es aplicable al caso concreto.

Medio de Control: Reparación de perjuicios causados a un grupo (Recurso de Súplica)
Demandante: Myriam Wilchez Rodríguez y otros
Demandado: Municipio de Tunja y otros
Expediente: 15001 2333 000 2017 00798 00

“Como puede apreciarse, el principio constitucional de la prevalencia del derecho sustancial, está expresamente garantizando en el artículo 228 que consagra el derecho de acceso a la administración de justicia.

La incorporación de este principio en el referido artículo, busca garantizar que formalidades propias de los procesos judiciales, sean interpretadas y empleadas para la materialización de los derechos de los ciudadanos que acceden a la administración de justicia, y de ninguna forma como un obstáculo o impedimento para el ejercicio y protección de los mismos.

Una aplicación práctica de este principio, en consideración al carácter fundamental de los derechos de defensa, acceso a la administración de justicia y revisión de las providencias judiciales, se da por ejemplo, cuando una de las partes inconforme con una decisión que es susceptible de revisión interpone contra la misma un recurso diferente al consagrado para dicha providencia.

En principio podría afirmarse que el error del recurrente traería como consecuencia la firmeza de la decisión recurrida por la indebida interposición del medio de impugnación, más en consideración a la prevalencia del derecho sustancial, debe entenderse que el recurso interpuesto contra la decisión judicial es el que efectivamente procede contra la providencia impugnada”². (Resaltado fuera de texto).

El artículo 318 del CGP, aplicable por remisión directa de la Ley 1437 de 2011³, establece que el recurso de reposición contra un auto proferido fuera de audiencia, deberá interponerse por **escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación**.

En el sub lite, mediante auto proferido el 15 de enero de 2018 (fls. 890-891 vto.), no se avocó conocimiento del presente asunto y se ordenó devolver el expediente al Juzgado de origen; el medio de impugnación contra esa determinación adoptada por fuera de audiencia fue presentado el **18 de enero de 2018** (fls. 892-893), es decir dentro de los 3 días siguientes a que refiere el artículo 318 del CGP, siendo oportuna su formulación.

El Despacho observa que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 246 la Secretaría de este Tribunal corrió traslado del recurso de súplica por el término de dos días como establece la norma (fl. 494), sin embargo, atendiendo lo previsto en el artículo 319 del CGP, aplicable al presente asunto por expresa disposición del artículo 242 del CPACA el traslado será de 3 días, en estas condiciones, en aras de garantizar el debido proceso y evitar posteriores nulidades procesales, se ordenará que la Secretaría previo a remitir el expediente al Despacho del Magistrado que profirió el auto de **15 de enero de 2018**, proceda a realizar el traslado del recurso de reposición por el término que ordena el CGP.

² En este mismo sentido se puede consultar: Consejo de Estado, Sección Tercera, Consejero Ponente: Doctor ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ, sentencia de 7 de diciembre de 2005, expediente: 25000-23-26-000-2004-01766-01(29696), Actor: Hortensio Díaz Huertas, Demandado: Distrito Capital de Bogotá

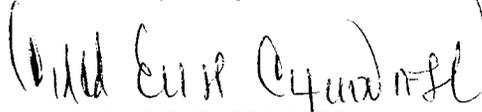
³ El último inciso del artículo 242 del CPACA, establece que en cuenta a la oportunidad y trámite del recurso de reposición debe acudirse a lo dispuesto en el estatuto procesal general.

Medio de Control: Reparación de perjuicios causados a un grupo (Recurso de Súplica)
Demandante: Myriam Wilchez Rodríguez y otros
Demandado: Municipio de Tunja y otros
Expediente: 15001 2333 000 2017 00798 00

Por lo expuesto se **Resuelve**:

1. **Rechazar** por improcedente el recurso de súplica presentado por la Empresa Constructora de vivienda de Tunja – ECOVIVIENDA contra el auto de **15 de enero de 2018**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. Por Secretaría regrese el expediente al despacho del magistrado Luis Ernesto Arciniegas Triana para lo de su competencia en materia del recurso de reposición, previo traslado de 3 días que trata el artículo 319 del CGP en concordancia con el artículo 242 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase,



CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO N° 2

Tunja,

30 ENE 2018

Medio de control : Ejecutivo
Demandante : Ana Yolanda Duarte Páez
Demandado : Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio - Ministerio de Educación Nacional
Radicado : 15001-23-33-000-2017-01019-00

Magistrado ponente: **Luis Ernesto Arciniegas Triana**

Ingresa el proceso con informe secretarial, indicando que el presente asunto correspondió por reparto a este despacho y fue asignado para su conocimiento y trámite.

I. ANTECEDENTES

Una vez revisado el expediente se observa que se trata de un proceso ejecutivo cuyo título base de ejecución es la sentencia de fecha 31 de marzo de 2016 proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá.

Con el presente proceso se pretende la ejecución de una sentencia judicial, por medio de la cual se reconoció la pensión de jubilación de la actora.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 156 del CPACA. fija la competencia por el factor territorial y en relación con la ejecución de las condenas que impone la jurisdicción de lo contencioso administrativo prevé en su numeral 9 que:

Medio de control : Ejecutivo
Demandante : Ana Yolanda Duarte Páez
Demandado : Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio - Ministerio de Educación Nacional
Radicado : 15001-23-33-000-2017-01019-00

2

“[...] 9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva. [...]” (Se subraya)

Significa lo anterior que la ejecución de este tipo de títulos se adelanta por el juez que profirió la providencia que se presenta como base de recaudo.

Corolario de lo anterior, en los artículos 297 y siguientes del CPACA encontramos:

“[...] **ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO.** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. [...]” (Se subraya).

“[...] **ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO.** En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato. [...]” (Se subraya).

“[...] **ARTÍCULO 299. DE LA EJECUCIÓN EN MATERIA DE CONTRATOS Y DE CONDENAS A ENTIDADES PÚBLICAS.** [...]”

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento.[...]” (Se subraya)

De lo anterior se colige que en las condenas al pago de sumas de dinero a cargo de una entidad pública, impuestas en esta jurisdicción, la norma especial de competencia es la prevista en el ordinal 9º del artículo 156 de la misma ley, corroborado también en el artículo 298 ibídem, y por ello la ejecución de este

Medio de control : Ejecutivo
Demandante : Ana Yolanda Duarte Páez
Demandado : Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio - Ministerio de Educación Nacional
Radicado : 15001-23-33-000-2017-01019-00

3

tipo de títulos corresponde al juez que profirió la providencia.

En el caso concreto la sentencia base de ejecución fué proferida el 31 de marzo de 2016, por la Sala de Decisión N° 3 de este Tribunal, Magistrada Ponente Dra. Clara Elisa Cifuentes Ortíz, (fl. 12-29), por lo que de conformidad con lo descrito en líneas anteriores corresponde a este despacho remitir el asunto para conocimiento a ese despacho.

De modo que es al Despacho N° 5 al que debe asignarse el presente proceso, por haber sido juez de la acción y por ende corresponde la ejecución de la sentencia, razón por la cual se ordenará que por la Secretaría sea enviado de inmediato a ese despacho.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. Por Secretaría, remítase de inmediato el presente proceso al Despacho de la Magistrada Clara Elisa Cifuentes Ortíz.

SEGUNDO. Adelántese el trámite correspondiente para descargar el proceso del inventario a cargo de este Despacho, junto con la Oficina de Reparto de la Dirección Seccional de Administración Judicial.

Cumplase

LUÍS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE BOYACÁ
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notifica por estado
No. 15 de hoy 01 FEB 2018
EL SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
SALA DE CONJUECES
CONJUEZ: DIEGO MAURICIO HIGUERA JIMÉNEZ**

Tunja, 31 ENE. 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICADO: 150012333000201300883-00

DEMANDANTE: ROSA MARIA CABEZAS GUTIERREZ

DEMANDADO: LA NACIÓN- PROCURADUÍA GENERAL

Considerando que mediante auto ejecutoriado de fecha 30 de octubre de 2017 (fl.268) se le ordenó al apoderado de la parte demandante aportar el escrito de demanda correspondiente al proceso judicial 15001233300020130013300 y que a la fecha no ha dado cumplimiento a dicha orden a pesar de haberse otorgado el término perentorio de 5 días; se dispone requerir al Dr. RICARDO ALVAREZ OSPINA para que dé cabal cumplimiento a la mentada providencia en el término máximo e improrrogable de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión. Ofíciase haciéndole saber que de no dar cumplimiento a lo ordenado será sancionado conforme las reglas del artículo 59 de la ley 270 de 1996 en concordancia con el numeral 3 del artículo 44 de la ley 1564 de 2012.

Por secretaría dese cumplimiento cabal a la orden de oficiar al Consejo de Estado para los fines previstos en el auto emitido en audiencia de fecha 31 de agosto de 2017 (fls 232 y 233)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DIEGO MAURICIO HIGUERA JIMÉNEZ

Conjuez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO N° 2

Tunja, 31 ENE 2018

Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del derecho**
Demandante : **Rosa María Chivata Chivata**
Demandado : **Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial.**
Expediente : **15001-33-33-013-2014-00120-01**

Magistrado Ponente : **Luis Ernesto Arciniegas Triana**

Se decide sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la señora Rosa María Chivata Chivata a través de apoderado, contra la sentencia proferida en primera instancia en el proceso de la referencia, el 23 de octubre de 2017, por el Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja.

Para resolver se considera:

Oportunidad

Al tenor del artículo 247 del C.P.A.C.A, el recurso de apelación debe interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

La sentencia recurrida fue notificada por estado electrónico el día **24 de octubre de 2017 (fl 263)** y el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante el día 03 de noviembre de 2017 (fs. 265 a 279). Por ende, el recurso fue presentado en término.

Procedencia

El artículo 243 del C.P.A.C.A prevé que “*son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los jueces...*”.

Se trata en este caso de un proceso conocido por el Juez Administrativo en **primera instancia** y la sentencia recurrida negó las pretensiones de la demanda.

Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del derecho
Demandante : Rosa María Chivata Chivata
Demandado : Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial
Expediente : 15001-33-33-013-2014-00120-01

En consecuencia, el recurso interpuesto es procedente, siendo concedido en el efecto suspensivo por el a quo como se observa a folio 281.

En este orden de ideas, se procederá a la admisión del recurso, advirtiendo a las partes que de conformidad con lo establecido en el inciso 4 del artículo 212 del C.P.A.C.A, pueden si a bien lo tienen pedir la práctica de pruebas dentro del término de ejecutoria de la presente providencia.

En virtud de lo expuesto, se

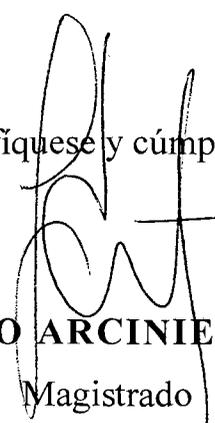
RESUELVE

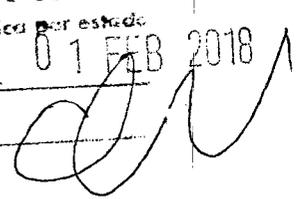
PRIMERO. Admitir en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la demandante, contra la sentencia del 23 de octubre de 2017, proferida por el Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente éste auto al Ministerio Público delegado ante esta Corporación de conformidad con el numeral 3º del artículo 198 del C.P.A.C.A.

TERCERO. Ejecutoriada esta providencia regrese el expediente al despacho para pronunciarse sobre la realización de las audiencias de alegaciones y juzgamiento.

Notifíquese y cúmplase


LUÍS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notifica por estado
Nº 15 de hoy. 01 FEB 2018


REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO N° 2

Tunja,

31 ENE 2018

Medio de Control : **Reparación Directa**
Demandante : **Jairo Vargas Bernal**
Demandado : **Instituto de Transito de Boyacá- ITBOY**
Expediente : **15001-33-33-003-2014-00174-01**

Magistrado Ponente : **Luis Ernesto Arciniegas Triana**

Se decide sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte accionante, contra la sentencia proferida en primera instancia en el proceso de la referencia, el 27 de septiembre de 2017, por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja.

Para resolver se considera:

Oportunidad

Al tenor del artículo 247 del C.P.A.C.A, el recurso de apelación debe interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

La sentencia recurrida fue notificada por el correo electrónico el día **28 de septiembre de 2017 (fl 561)** y el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante el día 29 de septiembre de 2017 (fs. 563 a 570). Por ende, el recurso fue presentado en término.

Procedencia

El artículo 243 del C.P.A.C.A prevé que *“son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los jueces...”*.

Se trata en este caso de un proceso conocido por el Juez Administrativo en **primera instancia** y la sentencia recurrida accedió parcialmente a las

Medio de Control : Reparación Directa
Demandante : Jairo Vargas Bernal
Demandado : Instituto de Transito de Boyacá
Expediente : 15001-33-33-003-2014-00174-01

pretensiones de la demanda. En consecuencia el recurso interpuesto es procedente, siendo concedido en el efecto suspensivo por el a quo como se observa a folio 574 vto.

En este orden de ideas, se procederá a la admisión del recurso, advirtiendo a las partes que de conformidad con lo establecido en el inciso 4 del artículo 212 del C.P.A.C.A, pueden si a bien lo tienen pedir la práctica de pruebas dentro del término de ejecutoria de la presente providencia.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. Admitir en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia del 27 de septiembre de 2017, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja.

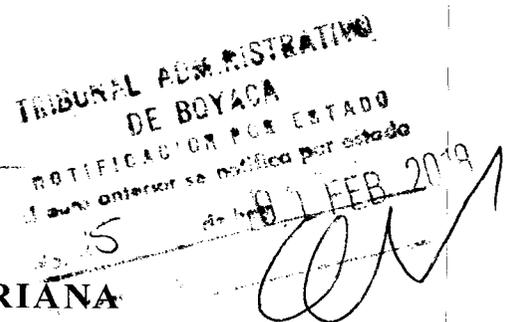
SEGUNDO. Notifíquese personalmente éste auto al Ministerio Público delegado ante esta Corporación de conformidad con el numeral 3° del artículo 198 del C.P.A.C.A.

TERCERO. Ejecutoriada esta providencia regrese el expediente al despacho para pronunciarse sobre la realización de las audiencias de alegaciones y juzgamiento.

Notifíquese y cúmplase

LUÍS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA

Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO N° 2

Tunja, 31 ENE 2018

Medio de Control : **Repetición**
Demandante : **Municipio de Tunja**
Demandado : **Jesica Millán Peñuela y Arturo Montejo Niño**
Expediente : **15001-33-33-008-2015-00012-01**

Magistrado Ponente : **Luis Ernesto Arciniegas Triana**

Se decide sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte accionante, contra la sentencia proferida en primera instancia en el proceso de la referencia, el 14 de agosto de 2017, por el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Tunja.

Para resolver se considera:

Oportunidad

Al tenor del artículo 247 del C.P.A.C.A, el recurso de apelación debe interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

La sentencia recurrida fue notificada por estado electrónico el día **15 de agosto de 2017 (fl 843 y 844)** y el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante el día 22 de agosto de 2017 (fs. 847 a 857). Por ende, el recurso fue presentado en término.

Procedencia

El artículo 243 del C.P.A.C.A prevé que *“son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los jueces...”*.

Se trata en este caso de un proceso conocido por el Juez Administrativo en **primera instancia** y la sentencia recurrida negó las pretensiones de la

Medio de Control : Repetición
Demandante : Municipio de Tunja
Demandado : Jessica Millán Peñuela y Arturo Montejo Niño
Expediente : 15001-33-33-008-2015-00012-01

demanda. En consecuencia el recurso interpuesto es procedente, siendo concedido en el efecto suspensivo por el a quo como se observa a folios 859 y 859 vto.

En este orden de ideas, se procederá a la admisión del recurso, advirtiendo a las partes que de conformidad con lo establecido en el inciso 4 del artículo 212 del C.P.A.C.A, pueden si a bien lo tienen pedir la práctica de pruebas dentro del término de ejecutoria de la presente providencia.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. Admitir en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia del 14 de agosto de 2017, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Tunja.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente éste auto al Ministerio Público delegado ante esta Corporación de conformidad con el numeral 3° del artículo 198 del C.P.A.C.A.

TERCERO. Ejecutoriada esta providencia regrese el expediente al despacho para pronunciarse sobre la realización de las audiencias de alegaciones y juzgamiento.

Notifíquese y cúmplase

LUÍS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE BOYACÁ
CORPORACIÓN POR ESTADO
Este auto anterior se notifica por estado

de hoy. 01 FEB 2018

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO N° 2

Tunja,

31 ENE 2018

Medio de Control : **Nulidad y restablecimiento del derecho**
Demandante : **Isabel Cristina Aponte Neira**
Demandado : **Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales- UGPP**
Expediente : **15001-33-33-001-2016-00050-01**

Magistrado Ponente : **Luis Ernesto Arciniegas Triana**

Se decide sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte accionada, contra la sentencia proferida en primera instancia en el proceso de la referencia, el 25 de mayo de 2017, por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja.

Para resolver se considera:

Oportunidad

Al tenor del artículo 247 del C.P.A.C.A, el recurso de apelación debe interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

La sentencia recurrida fue notificada por estrados el día **25 de mayo de 2017 (fl 192 y 192 vto)** y el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada el día 26 de mayo de 2017 (fs. 194 a 200). Por ende, el recurso fue presentado en término.

Procedencia

El artículo 243 del C.P.A.C.A prevé que *“son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los jueces...”*.

Se trata en este caso de un proceso conocido por el Juez Administrativo en **primera instancia** y la sentencia recurrida accedió a las pretensiones de la

Medio de Control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante : Isabel Cristina Aponte Neira
Demandado : Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales- UGPP
Expediente : 15001-33-33-001-2016-00050-01

demanda. En consecuencia el recurso interpuesto es procedente, siendo concedido en el efecto suspensivo por el a quo como se observa de folios 212 a 213.

En este orden de ideas, se procederá a la admisión del recurso, advirtiendo a las partes que de conformidad con lo establecido en el inciso 4 del artículo 212 del C.P.A.C.A, pueden si a bien lo tienen pedir la práctica de pruebas dentro del término de ejecutoria de la presente providencia.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. Admitir en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia del 25 de mayo de 2017, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja.

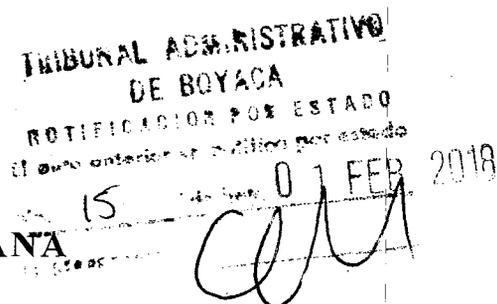
SEGUNDO. Notifíquese personalmente éste auto al Ministerio Público delegado ante esta Corporación de conformidad con el numeral 3° del artículo 198 del C.P.A.C.A.

TERCERO. Ejecutoriada esta providencia regrese el expediente al despacho para pronunciarse sobre la realización de las audiencias de alegaciones y juzgamiento.

Notifíquese y cúmplase

LUÍS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA

Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO N° 2

Tunja,

31 ENE 2018

Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del derecho**
Demandante : **Ana Blanca Rivera de Villate**
Demandado : **Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales.**
Expediente : **15238-33-33-752-2015-00191-01**

Magistrado Ponente : **Luis Ernesto Arciniegas Triana**

Se decide sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia proferida en primera instancia en el proceso de la referencia, el 05 de junio de 2017, por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Duitama.

Para resolver se considera:

Oportunidad

Al tenor del artículo 247 del C.P.A.C.A, el recurso de apelación debe interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

La sentencia recurrida fue notificada por estrados el día **05 de junio de 2017 (fl 179 vto)** y el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada el día 12 de Junio de 2017 (fs. 205 a 221). Por ende, el recurso fue presentado en término.

Procedencia

El artículo 243 del C.P.A.C.A prevé que *“son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los jueces...”*.

Se trata en este caso de un proceso conocido por el Juez Administrativo en **primera instancia** y la sentencia recurrida accedió a las pretensiones de la

Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del derecho
Demandante : Ana Blanca Rivera de Villate
Demandado : Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales
Expediente : 15238-33-33-752-2015-00191-01

demanda. En consecuencia el recurso interpuesto es procedente, siendo concedido en el efecto suspensivo por el a quo como se observa a folio 227 y 227 vto.

En este orden de ideas, se procederá a la admisión del recurso, advirtiéndolo a las partes que de conformidad con lo establecido en el inciso 4 del artículo 212 del C.P.A.C.A, pueden si a bien lo tienen pedir la práctica de pruebas dentro del término de ejecutoria de la presente providencia.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. Admitir en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia del 05 de junio de 2017, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Duitama.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente éste auto al Ministerio Público delegado ante esta Corporación de conformidad con el numeral 3° del artículo 198 del C.P.A.C.A.

TERCERO. Ejecutoriada esta providencia regrese el expediente al despacho para pronunciarse sobre la realización de las audiencias de alegaciones y juzgamiento.

Notifíquese y cúmplase

LUÍS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE BOYACA
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notifica por estado
D. I. FER



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA

Sala de Conjuces

PONENTE: DIEGO MAURICIO HIGUERA JIMENEZ

Tunja, 31 ENE. 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

DEMANDANTE: HERNANDO VARGAS CIPAMOCHA

**DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN
JUDICIAL**

REFERENCIA: 1500123330002015-00847- 00

Considerando que el apoderado de la parte demandada solicitó aplazamiento de la diligencia a realizarse el día 30 de enero de 2018, se dispone fijar como nueva fecha y hora para la realización de la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011³, el día **siete (07) de febrero de dos mil dieciocho (2018), a las dos de la tarde (02:00 p.m)**. Se advierte que en aras de garantizar los principios de economía procesal y celeridad, **esta audiencia se realizará de manera simultánea con las audiencias iniciales programadas dentro de los procesos radicados bajo los Nos., 15001-23-33-000-2015-00014-00, 15001-23-33-000-2016-00010-00, 15001-23-33-000-2016-00090-00, 1500123330002016-00030-00, 1500123332016-00026-00, 1500123330002016-00273-00.**

Para el efecto, por la Secretaria de esta Corporación, **Cítese** a las partes, apoderados y al Ministerio Público, advirtiéndose la concurrencia obligatoria a la Audiencia de los apoderados judiciales de las partes, so pena de la imposición de las sanciones a que hubiere lugar y las respectivas consecuencias procesales. ⁴

³ Artículo 180. Audiencia inicial.

(...)

1. **Oportunidad.** La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prorrogación o del de la de reconvencción o del de la contestación de excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvencción, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.

⁴ Artículo 180. Audiencia inicial.

(...)

Por la Secretaría de ésta Corporación, notifíquese ésta providencia por estado electrónico.

Contra la presente providencia no procede ningún recurso de conformidad con lo previsto en el artículo 180, ordinal primero del C.P.A.C.A.

Una vez notificada la presente providencia, ingrésese nuevamente el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



DIEGO MAURICIO HIGUERA JIMENEZ

Conjuez Ponente

2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO N° 2

Tunja, 31 ENE 2018

Medio de Control : **Nulidad y restablecimiento del derecho**
Demandante : **Juan Manuel Castillo**
Demandado : **Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales- UGPP.**
Expediente : **15001-33-33-014-2016-00002-01**

Magistrado Ponente : **Luis Ernesto Arciniegas Triana**

Se decide sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte accionada, contra la sentencia proferida en primera instancia en el proceso de la referencia, el 05 de abril de 2017, por el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito Judicial de Tunja.

Para resolver se considera:

Oportunidad

Al tenor del artículo 247 del C.P.A.C.A, el recurso de apelación debe interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

La sentencia recurrida fue notificada por estrados el día **05 de abril de 2017 (fl 112)** y el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada el día 17 de abril de 2017 (fs. 114 a 120). Por ende, el recurso fue presentado en término.

Procedencia

El artículo 243 del C.P.A.C.A prevé que *“son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los jueces...”*.

Se trata en este caso de un proceso conocido por el Juez Administrativo en **primera instancia** y la sentencia recurrida accedió a las pretensiones de la demanda. En consecuencia el recurso interpuesto es procedente, siendo

Medio de Control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante : Juan Manuel Castillo
Demandado : Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales-
UGPP.
Expediente : 15001-33-33-014-2016-00002-01

concedido en el efecto suspensivo por el a quo como se observa a folios 125 y 125 vto.

En este orden de ideas, se procederá a la admisión del recurso, advirtiendo a las partes que de conformidad con lo establecido en el inciso 4 del artículo 212 del C.P.A.C.A, pueden si a bien lo tienen pedir la práctica de pruebas dentro del término de ejecutoria de la presente providencia.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. Admitir en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia del 05 de abril de 2017, proferida por el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente éste auto al Ministerio Público delegado ante esta Corporación de conformidad con el numeral 3º del artículo 198 del C.P.A.C.A.

TERCERO. Ejecutoriada esta providencia regrese el expediente al despacho para pronunciarse sobre la realización de las audiencias de alegaciones y juzgamiento.

Notifíquese y cúmplase

LUÍS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE BOYACÁ
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notifica por estado
No. 15
01 FEB 2018

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO N° 2

Tunja,

31 ENE 2018

Medio de Control : **Nulidad y restablecimiento del derecho**
Demandante : **Blanca Efigenia Fagua Cipamocha**
Demandado : **Administradora Colombiana de Pensiones**
Expediente : **15001-33-33-014-2016-00049-01**

Magistrado Ponente : **Luis Ernesto Arciniegas Triana**

Se decide sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte accionada, contra la sentencia proferida en primera instancia en el proceso de la referencia, el 21 de junio de 2017, por el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito Judicial de Tunja.

Para resolver se considera:

Oportunidad

Al tenor del artículo 247 del C.P.A.C.A, el recurso de apelación debe interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

La sentencia recurrida fue notificada por estrados el día **21 de junio de 2017 (fl 108 y 108 vto)** y el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada el día 06 de julio de 2017 (fs. 110 a 114). Por ende, el recurso fue presentado en término.

Procedencia

El artículo 243 del C.P.A.C.A prevé que “*son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los jueces...*”.

Se trata en este caso de un proceso conocido por el Juez Administrativo en **primera instancia** y la sentencia recurrida accedió a las pretensiones de la

Medio de Control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante : Blanca Efigenia Fagua Cipamocha
Demandado : Administradora Colombiana de Pensiones
Expediente : 15001-33-33-014-2016-00049-01

demanda. En consecuencia el recurso interpuesto es procedente, siendo concedido en el efecto suspensivo por el a quo como se observa a folios 125 a 126.

En este orden de ideas, se procederá a la admisión del recurso, advirtiendo a las partes que de conformidad con lo establecido en el inciso 4 del artículo 212 del C.P.A.C.A, pueden si a bien lo tienen pedir la práctica de pruebas dentro del término de ejecutoria de la presente providencia.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. Admitir en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia del 21 de junio de 2017, proferida por el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja.

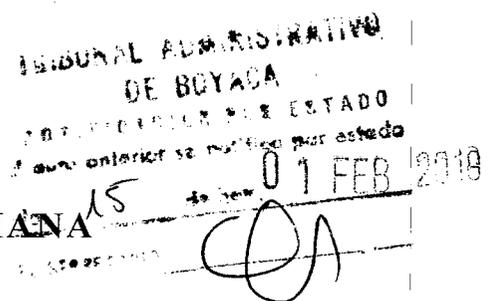
SEGUNDO. Notifíquese personalmente éste auto al Ministerio Público delegado ante esta Corporación de conformidad con el numeral 3º del artículo 198 del C.P.A.C.A.

TERCERO. Ejecutoriada esta providencia regrese el expediente al despacho para pronunciarse sobre la realización de las audiencias de alegaciones y juzgamiento.

Notifíquese y cúmplase

LUÍS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA

Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO N° 2

Tunja, 31 ENE 2018

Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del derecho**
Demandante : **Edilsa Pineda Mora**
Demandado : **Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales.**
Expediente : **15238-33-33-002-2016-00085-01**

Magistrado Ponente : **Luis Ernesto Arciniegas Triana**

Se decide sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia proferida en primera instancia en el proceso de la referencia, el 15 de junio de 2017, por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Duitama.

Para resolver se considera:

Oportunidad

Al tenor del artículo 247 del C.P.A.C.A, el recurso de apelación debe interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

La sentencia recurrida fue notificada por correo electrónico el día **16 de junio de 2017 (fl 201 a 202)** y el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada el día 22 de Junio de 2017 (fs. 204 a 220). Por ende, el recurso fue presentado en término.

Procedencia

El artículo 243 del C.P.A.C.A prevé que “*son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los jueces...*”.

Se trata en este caso de un proceso conocido por el Juez Administrativo en **primera instancia** y la sentencia recurrida accedió a las pretensiones de la

Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del derecho
Demandante : Edilsa Pineda Mora
Demandado : Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales.
Expediente : 15238-33-33-002-2016-00085-01

demanda. En consecuencia el recurso interpuesto es procedente, siendo concedido en el efecto suspensivo por el a quo como se observa a folio 225 y 225 vto.

En este orden de ideas, se procederá a la admisión del recurso, advirtiendo a las partes que de conformidad con lo establecido en el inciso 4 del artículo 212 del C.P.A.C.A, pueden si a bien lo tienen pedir la práctica de pruebas dentro del término de ejecutoria de la presente providencia.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. Admitir en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia del 15 de junio de 2017, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Duitama.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente éste auto al Ministerio Público delegado ante esta Corporación de conformidad con el numeral 3° del artículo 198 del C.P.A.C.A.

TERCERO. Ejecutoriada esta providencia regrese el expediente al despacho para pronunciarse sobre la realización de las audiencias de alegaciones y juzgamiento.

Notifíquese y cúmplase

LUÍS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE BOYACÁ
NOTIFICACIONES ESTADO
15 FEB 2018

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO N° 2

Tunja, 31 ene 2018

Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del derecho**
Demandante : **Pablo Emilio Amaya Chacón**
Demandado : **Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales**
Expediente : **15001-33-33-010-2016-00085-01**

Magistrado Ponente : **Luis Ernesto Arciniegas Triana**

Se decide sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por las partes demandante y demandada, contra la sentencia proferida en primera instancia en el proceso de la referencia, el 25 de julio de 2017, por el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja.

Para resolver se considera:

Oportunidad

Al tenor del artículo 247 del C.P.A.C.A, el recurso de apelación debe interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

La sentencia recurrida fue notificada por estrados el día **25 de julio de 2017 (fls 160 a 165)** y los recursos de apelación interpuestos por las partes demandada y demandante los días 31 de julio de 2017 (fls 171 a 187) y el día 08 de agosto de 2017 (fls 188 a 191) respectivamente. Por ende, los recursos fueron presentados en término.

Procedencia

El artículo 243 del C.P.A.C.A prevé que *“son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los jueces...”*.

Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del derecho
Demandante : Pablo Emilio Amaya Chacón
Demandado : Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales
Expediente : 15001-33-33-010-2016-00085-01

Se trata en este caso de un proceso conocido por el Juez Administrativo en **primera instancia** y la sentencia recurrida accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. En consecuencia el recurso interpuesto es procedente, siendo concedidos en el efecto suspensivo por el a quo como se observa a folios 200 a 201.

En este orden de ideas, se procederá a la admisión del recurso, advirtiendo a las partes que de conformidad con lo establecido en el inciso 4 del artículo 212 del C.P.A.C.A, pueden si a bien lo tienen pedir la práctica de pruebas dentro del término de ejecutoria de la presente providencia.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. Admitir en el efecto suspensivo los recursos de apelación interpuestos por las partes demandante y demandada, contra la sentencia del 25 de julio de 2017, proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente éste auto al Ministerio Público delegado ante esta Corporación de conformidad con el numeral 3º del artículo 198 del C.P.A.C.A.

TERCERO. Ejecutoriada esta providencia regrese el expediente al despacho para pronunciarse sobre la realización de las audiencias de alegaciones y juzgamiento.

Notifíquese y cúmplase

LUÍS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE BOYACA
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notificó por estado
15 de febrero de 2018
01 FEB 2018

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO N° 2

Tunja, 31 ENE 2018

Medio de Control : **Nulidad y restablecimiento del derecho**
Demandante : **Vilma Nancy Becerra de Granados**
Demandado : **Administradora Colombiana de Pensiones**
Expediente : **15759-33-33-002-2016-00093-01**

Magistrado Ponente : **Luis Ernesto Arciniegas Triana**

Se decide sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por las partes accionada y accionante, contra la sentencia proferida en primera instancia en el proceso de la referencia, el 10 de julio de 2017, por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Sogamoso.

Para resolver se considera:

Oportunidad

Al tenor del artículo 247 del C.P.A.C.A, el recurso de apelación debe interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

La sentencia recurrida fue notificada por correo electrónico el día **11 de julio de 2017 (fl 153 a 159)** y los recursos de apelación interpuestos por las partes accionada y accionante el día 24 de julio de 2017 (fs. 163 a 166), y 17 de julio de 2017 (160 a 162), respectivamente. Por ende, los recursos fueron presentados en término.

Procedencia

El artículo 243 del C.P.A.C.A prevé que “*son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los jueces...*”.

Medio de Control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante : Vilma Nancy Becerra de Granados
Demandado : Administradora Colombiana de Pensiones
Expediente : 15759-33-33-002-2016-00093-01

Se trata en este caso de un proceso conocido por el Juez Administrativo en **primera instancia** y la sentencia recurrida accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. En consecuencia los recursos interpuestos son procedentes, siendo concedidos en el efecto suspensivo por el a quo como se observa a folios 180 a 181.

En este orden de ideas, se procederá a la admisión de los recursos, advirtiendo a las partes que de conformidad con lo establecido en el inciso 4 del artículo 212 del C.P.A.C.A, pueden si a bien lo tienen pedir la práctica de pruebas dentro del término de ejecutoria de la presente providencia.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. Admitir en el efecto suspensivo los recursos de apelación interpuestos por la parte demandada y demandante, contra la sentencia del 10 de julio de 2017, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Sogamoso.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente éste auto al Ministerio Público delegado ante esta Corporación de conformidad con el numeral 3º del artículo 198 del C.P.A.C.A.

TERCERO. Ejecutoriada esta providencia regrese el expediente al despacho para pronunciarse sobre la realización de las audiencias de alegaciones y juzgamiento.

Notifíquese y cúmplase

LUÍS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE BOYACÁ
POTESTAD DE LEGISLACIÓN
EL JUEZ ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
15
01 FEB 2018

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO N° 2

31 ENE 2018

Tunja,

Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del derecho**
Demandante : **Yamile Leguizamón de Cajigas**
Demandado : **Administradora Colombiana de Pensiones.**
Expediente : **15001-33-33-008-2016-00093-01**

Magistrado Ponente : **Luis Ernesto Arciniegas Triana**

Se decide sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida en primera instancia en el proceso de la referencia, el 18 de septiembre de 2017, por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja.

Para resolver se considera:

Oportunidad

Al tenor del artículo 247 del C.P.A.C.A, el recurso de apelación debe interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

La sentencia recurrida fue notificada por estado el día **19 de septiembre de 2017 (fl 148 vto)** y el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante el día 3 de octubre de 2017 (fs. 153 a 155). Por ende, el recurso fue presentado en término.

Procedencia

El artículo 243 del C.P.A.C.A prevé que *“son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los jueces...”*.

Se trata en este caso de un proceso conocido por el Juez Administrativo en **primera instancia** y la sentencia recurrida negó las pretensiones de la demanda.

Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del derecho
Demandante : Yamile Leguizamón de Cajigas
Demandado : Administradora Colombiana de Pensiones
Expediente : 15001-33-33-008-2016-00093-01

En consecuencia el recurso interpuesto es procedente, siendo concedido en el efecto suspensivo por el a quo como se observa a folio 157.

En este orden de ideas, se procederá a la admisión del recurso, advirtiendo a las partes que de conformidad con lo establecido en el inciso 4 del artículo 212 del C.P.A.C.A, pueden si a bien lo tienen pedir la práctica de pruebas dentro del término de ejecutoria de la presente providencia.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. Admitir en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra la sentencia del 18 de septiembre de 2017, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente éste auto al Ministerio Público delegado ante esta Corporación de conformidad con el numeral 3° del artículo 198 del C.P.A.C.A.

TERCERO. Ejecutoriada esta providencia regrese el expediente al despacho para pronunciarse sobre la realización de las audiencias de alegaciones y juzgamiento.

Notifíquese y cúmplase

LUÍS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA

Magistrado

INDUSTRIAL ADMINISTRATIVO
DE BOYACÁ
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notificó por estado
No. 15 de febrero 01 FEB 2018

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO N° 2

Tunja,

31 ENE 2018

Medio de Control : **Nulidad y restablecimiento del derecho**
Demandante : **Marco Tulio Díaz Jiménez**
Demandado : **Administradora Colombiana de Pensiones.**
Expediente : **15001-33-33-001-2016-00113-01**

Magistrado Ponente : **Luis Ernesto Arciniegas Triana**

Se decide sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la entidad accionada, contra la sentencia proferida en primera instancia en el proceso de la referencia, el 23 de mayo de 2017, por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Tunja.

Para resolver se considera:

Oportunidad

Al tenor del artículo 247 del C.P.A.C.A, el recurso de apelación debe interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

La sentencia recurrida fue notificada por estrados el día **23 de mayo de 2017 (fl 107 y 107 vto)** y el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada el día 25 de mayo de 2017 (fs. 113 a 117). Por ende, el recurso fue presentado en término.

Procedencia

El artículo 243 del C.P.A.C.A prevé que “*son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los jueces...*”.

Se trata en este caso de un proceso conocido por el Juez Administrativo en **primera instancia** y la sentencia recurrida accedió a las pretensiones de la

Medio de Control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante : Marco Tulio Díaz Jiménez
Demandado : Administradora Colombiana de Pensiones
Expediente : 15001-33-33-001-2016-00113-01

demanda. En consecuencia el recurso interpuesto es procedente, siendo concedido en el efecto suspensivo por el a quo como se observa a folios 123 a 124.

En este orden de ideas, se procederá a la admisión del recurso, advirtiéndolo a las partes que de conformidad con lo establecido en el inciso 4 del artículo 212 del C.P.A.C.A, pueden si a bien lo tienen pedir la práctica de pruebas dentro del término de ejecutoria de la presente providencia.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. Admitir en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia del 23 de mayo de 2017, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente éste auto al Ministerio Público delegado ante esta Corporación de conformidad con el numeral 3° del artículo 198 del C.P.A.C.A.

TERCERO. Ejecutoriada esta providencia regrese el expediente al despacho para pronunciarse sobre la realización de las audiencias de alegaciones y juzgamiento.

Notifíquese y cúmplase

LUÍS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE BOYACA
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notificó por estado
15
2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
Sala de Conjueces
PONENTE: DIEGO MAURICIO HIGUERA JIMENEZ

Tunja, 31 ENE 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

DEMANDANTE: VICTOR HERNANDO NIÑO

**DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN
JUDICIAL**

REFERENCIA: 1500123330002016-00010- 00

Considerando que el apoderado de la parte demandada solicitó aplazamiento de la diligencia a realizarse el día 30 de enero de 2018, se dispone fijar como nueva fecha y hora para la realización de la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011⁵, el día **siete (07) de febrero de dos mil dieciocho (2018), a las dos de la tarde (02:00 p.m)**. Se advierte que en aras de garantizar los principios de economía procesal y celeridad, **esta audiencia se realizará de manera simultánea con las audiencias iniciales programadas dentro de los procesos radicados bajo los Nos., 15001-23-33-000-2015-00847-00, 15001-23-33-000-2016-00014-00, 15001-23-33-000-2016-00090-00, 1500123330002016-00030-00, 1500123332016-00026-00, 1500123330002016-00273-00.**

Para el efecto, por la Secretaria de esta Corporación, **Cítese** a las partes, apoderados y al Ministerio Público, advirtiéndose la concurrencia obligatoria a la Audiencia de los apoderados judiciales de las partes, so pena de la imposición de las sanciones a que hubiere lugar y las respectivas consecuencias procesales.⁶

⁵ Artículo 180. Audiencia inicial.

(...)

1. **Oportunidad.** La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.

⁶ Artículo 180. Audiencia inicial.

(...)

Por la Secretaría de ésta Corporación, notifíquese ésta providencia por estado electrónico.

Contra la presente providencia no procede ningún recurso de conformidad con lo previsto en el artículo 180, ordinal primero del C.P.A.C.A.

Una vez notificada la presente providencia, ingrésese nuevamente el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



DIEGO MAURICIO HIGUERA JIMENEZ

Conjuez Ponente

2. **Intervinientes.** Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

4. **Consecuencias de la inasistencia.** Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
Sala de Conjueces
PONENTE: DIEGO MAURICIO HIGUERA JIMENEZ

Tunja, 31 ENE 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

DEMANDANTE: MARTHA EUGENIA ARENAS BAUTISTA
DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
REFERENCIA: 1500123330002016-00014- 00

Considerando que el apoderado de la parte demandada solicitó aplazamiento de la diligencia a realizarse el día 30 de enero de 2018, se dispone fijar como nueva fecha y hora para la realización de la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011¹, el día **siete (07) de febrero de dos mil dieciocho (2018), a las dos de la tarde (02:00 p.m)**. Se advierte que en aras de garantizar los principios de economía procesal y celeridad, **esta audiencia se realizará de manera simultánea con las audiencias iniciales programadas dentro de los procesos radicados bajo los Nos., 15001-23-33-000-2015-00847-00, 15001-23-33-000-2016-00010-00, 15001-23-33-000-2016-00090-00, 1500123330002016-00030-00, 1500123332016-00026-00, 1500123330002016-00273-00.**

Para el efecto, por la Secretaria de esta Corporación, **Cítese** a las partes, apoderados y al Ministerio Público, advirtiéndose la concurrencia obligatoria a la Audiencia de los apoderados judiciales de las partes, so pena de la imposición de las sanciones a que hubiere lugar y las respectivas consecuencias procesales. ²

¹ Artículo 180. Audiencia inicial.

(...)

1. **Oportunidad.** La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prorroga o del de la de reconvencción o del de la contestación de excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvencción, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.

² Artículo 180. Audiencia inicial.

(...)

Por la Secretaría de ésta Corporación, notifíquese ésta providencia por estado electrónico.

Contra la presente providencia no procede ningún recurso de conformidad con lo previsto en el artículo 180, ordinal primero del C.P.A.C.A.

Una vez notificada la presente providencia, ingrésese nuevamente el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



DIEGO MAURICIO FIGUERA JIMENEZ

Conjuez Ponente

2. **Intervinientes.** Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

4. **Consecuencias de la inasistencia.** Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA

Sala de Conjuces

PONENTE: DIEGO MAURICIO HIGUERA JIMENEZ

Tunja, **31 ENE 2018**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

DEMANDANTE: FRANK WILLIAM PARRA TELLEZ

**DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN
JUDICIAL**

REFERENCIA: 1500123330002016-000090- 00

Considerando que el apoderado de la parte demandada solicitó aplazamiento de la diligencia a realizarse el día 30 de enero de 2018, se dispone fijar como nueva fecha y hora para la realización de la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011⁷, el día **siete (07) de febrero de dos mil dieciocho (2018), a las dos de la tarde (02:00 p.m)**. Se advierte que en aras de garantizar los principios de economía procesal y celeridad, **esta audiencia se realizará de manera simultánea con las audiencias iniciales programadas dentro de los procesos radicados bajo los Nos., 15001-23-33-000-2015-00847-00, 15001-23-33-000-2016-00010-00, 15001-23-33-000-2016-00014-00, 1500123330002016-00030-00, 1500123332016-00026-00, 1500123330002016-00273-00.**

Para el efecto, por la Secretaria de esta Corporación, **Cítese** a las partes, apoderados y al Ministerio Público, advirtiéndose la concurrencia obligatoria a la Audiencia de los apoderados judiciales de las partes, so pena de la imposición de las sanciones a que hubiere lugar y las respectivas consecuencias procesales.⁸

⁷ Artículo 180. Audiencia inicial.

(...)

1. **Oportunidad.** La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prorroga o del de la de reconvencción o del de la contestación de excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvencción, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.

⁸ Artículo 180. Audiencia inicial.

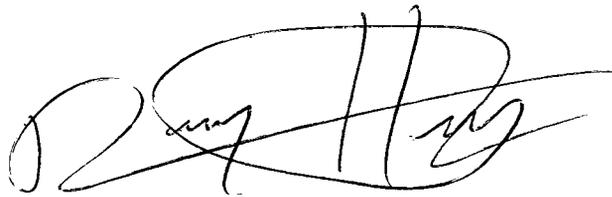
(...)

Por la Secretaría de ésta Corporación, notifíquese ésta providencia por estado electrónico.

Contra la presente providencia no procede ningún recurso de conformidad con lo previsto en el artículo 180, ordinal primero del C.P.A.C.A.

Una vez notificada la presente providencia, ingrésese nuevamente el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



DIEGO MAURICIO HIGUERA JIMENEZ

Conjuez Ponente

2. **Intervinientes.** Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

4. **Consecuencias de la inasistencia.** Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
SALA DE CONJUECES

Tunja, 31 ENE 2018

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: VICTORIA EUGENIA SEGURA RODRIGUEZ
Demandado: NACIÓN – PROCURADURIA GENERAL
Radicación: 150012333000201600098-00

Ingresó el expediente al despacho, informando que se aceptó la renuncia al conjuce ponente de este proceso.

Efectivamente fue allegada al expediente copia del Acuerdo No. 0002 del 29 de enero de 2018, mediante el cual la Sala Plena de esta corporación acepta la renuncia de la Conjuce Ponente Dra. DEISY JOANNA FORERO, en consecuencia se ordenará realizar diligencia de sorteo para reemplazarla.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaría de la corporación realícese el sorteo del conjuce que habrá de reemplazar a la doctora DEISY JOANNA FORERO quien era la conjuce ponente en este proceso. Comuníquesele y dásese posesión en legal forma.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior ingrese el expediente inmediatamente al despacho.

Notifíquese y cúmplase


CLAUDIA MILENA AGUIRRE CHAPARRO

Conjuce

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO N° 2

Tunja, 31 ENE 2018

Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del derecho**
Demandante : **Luis Alejandro Espitia Amaya**
Demandado : **Administradora Colombiana de Pensiones.**
Expediente : **15001-33-33-009-2017-00005-01**

Magistrado Ponente : **Luis Ernesto Arciniegas Triana**

Se decide sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia proferida en primera instancia en el proceso de la referencia, el 25 de julio de 2017, por el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja.

Para resolver se considera:

Oportunidad

Al tenor del artículo 247 del C.P.A.C.A, el recurso de apelación debe interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

La sentencia recurrida fue notificada por estrados el día **25 de julio de 2017 (fl 150)** y el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada el día 26 de Julio de 2017 (fs. 156 a 161). Por ende, el recurso fue presentado en término.

Procedencia

El artículo 243 del C.P.A.C.A prevé que *“son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los jueces...”*.

Se trata en este caso de un proceso conocido por el Juez Administrativo en **primera instancia** y la sentencia recurrida accedió a las pretensiones de la demanda. En consecuencia el recurso interpuesto es procedente, siendo

Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del derecho
Demandante : Luis Alejandro Espitia Amaya
Demandado : Administradora Colombiana de Pensiones.
Expediente : 15001-33-33-009-2017-00005-01

concedido en el efecto suspensivo por el a quo como se observa a folio 165 y 165 vto.

En este orden de ideas, se procederá a la admisión del recurso, advirtiendo a las partes que de conformidad con lo establecido en el inciso 4 del artículo 212 del C.P.A.C.A, pueden si a bien lo tienen pedir la práctica de pruebas dentro del término de ejecutoria de la presente providencia.

En virtud de lo expuesto, se

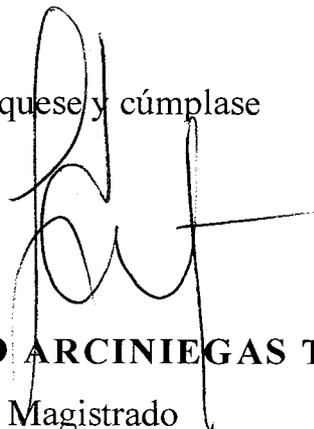
RESUELVE

PRIMERO. Admitir en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia del 25 de julio de 2017, proferida por el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente éste auto al Ministerio Público delegado ante esta Corporación de conformidad con el numeral 3º del artículo 198 del C.P.A.C.A.

TERCERO. Ejecutoriada esta providencia regrese el expediente al despacho para pronunciarse sobre la realización de las audiencias de alegaciones y juzgamiento.

Notifíquese y cúmplase



LUÍS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA
Magistrado

